

- Q. 5.00
- Q. 5.00
- Q. 5.00
- Q. 100.00
- Q. 20.00
- Q. 5.00
- Q. 5.00
- Q. 0.25
- Q. 5.00
- Q. 10.00
- Q. 100.00
- Q. 25.00
- Q. 25.00
- inco por millar)
- inmuebles se cobrarán
- Q. 500.00
- Q. 50.00
- Q. 300.00
- Q. 5.00
- por la autorización de
- ica de Q.100.00.
- Q. 1.00
- cobrarán las siguientes
- Q. 100.00
- Q. 25.00
- Q. 120.00
- Q. 200.00
- Q. 500.00
- la siguiente manera:
- Q. 1.00
- Q. 2.00
- Q. 3.00
- Q. 20.00
- Q. 20.00
- Q. 25.00
- Q. 20.00
- Q. 30.00
- Q. 30.00
- terado.
- cobrarán las siguientes
- Q. 25.00
- Q. 15.00
- Q. 5.00
- Q. 3.00
- es establecidos para el
- Q. 3.00
- Q. 3.00
- Q. 5.00
- Q. 1.00
- Q. 30.00
- Q. 50.00
- e hace distribución de
- ción especial otorgada
- dos como de carga y
- (Q.5.00) diarios por
- (0.00).
- enes municipales se
- Q. 100.00
- Q. 50.00
- Q. 75.00
- Q. 1.00
- Q. 3.00
- Q. 20.00
- Q. 350.00
- Q. 300.00
- Q. 50.00
- Q. 5.00
- Q. 1.00
- Q. 50.00
- Q. 50.00
- Q. 1.00
- Q. 50.00
- aquellas en donde se
- Q. 3.00
- Q. 5.00
- Q. 3.00
- Q. 3.00
- strucción, ampliación,
- ción de este servicio,
- ón según la siguiente

12. Por destace de ganado mayor o menor sin previo pago de la tarifa correspondiente

13. Por instalar rótulos o vallas publicitarias sin autorización

14. Por iniciar trabajo de construcción sin licencia o autorización respectiva se impondrá una multa equivalente al cien por ciento del valor de la licencia dejada de pagar.

Artículo 16.- Vigencia. El presente plan de Tasas de la Municipalidad de Santa Catarina Ixtahuacán del Departamento de Sololá, es de observancia general y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. II.- Se ordena al Secretario Municipal para que proceda a compulsar copia de rigor y remitir a donde corresponde para los efectos legales correspondientes. III.- El presente punto resolutivo cobra vigencia inmediatamente.- (fms.) El secretario Municipal hace constar y certifica que en el Acta aparecen las firmas ilegibles del señor Alcalde Municipal don Pascual Tambriz Tzep, los señores: Roberto Guachiac Sohóm, Francisco Ixmátá Raxuléu, síndicos primero y segundo, Sabino Tambriz Sohóm, Manuel Tún Xocorn, Manuel Ambrocio Raxuléu, Antonio Cotiy Sequic, Antonio Guarchaj Ambrocio, concejales de primero al quinto en su orden.

Y, para remitir a donde corresponde compulso la presente en una hoja útil de papel membretada de la Municipalidad, debidamente confrontada con su original en Santa Catarina Ixtahuacán, a los veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis.

Diego Jacinto Raxuléu y Tzuc  
Secretario Municipal

Santa Catarina Ixtahuacán  
Sololá, Guatemala, C.A.

Pascual Tambriz Tzep  
Alcalde Municipal

Santa Catarina Ixtahuacán  
Sololá, Guatemala, C.A.



# COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

## RESOLUCIÓN CNEE-230-2016

Guatemala, 27 de septiembre de 2016

Guatemala, 27 de septiembre de 2016  
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Electricidad Decreto No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras; cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, así como definir las tarifas de transmisión sujetas a regulación.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución; en los casos en que no exista acuerdo entre las partes, los peajes serán determinados por la Comisión, ciñéndose a las disposiciones de la ley y su reglamento. Asimismo, el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarias devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 70 de la Ley General de Electricidad, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados... en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución. El peaje secundario solo se pagara si el uso de las instalaciones se hace en el sentido del flujo preponderante de energía. (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

(E-699-2016)-30-septiembre

**CONSIDERANDO:**

Que la Norma Coordinación Comercial No. 9 establece: "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, y Cargos por Uso del Primer Sistema de Transmisión Regional", en su inciso 9.5.2.3: "...Los participantes productores, para cada punto de conexión, pagarán el cargo por peaje de las instalaciones pertenecientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión, que utilicen para conectarse con el Sistema Principal, cuando inyecten en el sentido del flujo preponderante de energía. Los participantes consumidores pagarán el cargo por peaje de las instalaciones de los Sistemas Secundarios de Subtransmisión, que utilicen para conectarse con el Sistema Principal, cuando retiren en el sentido del flujo preponderante de energía. Las instalaciones de los Sistemas Secundarios serán las que defina, mediante resolución, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica a propuesta del Administrador del Mercado Mayorista, quien elaborará un informe técnico..."

**CONSIDERANDO:**

Que el Administrador del Mercado Mayorista informó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que la central de Generación San Isidro se conectó al Sistema Nacional Interconectado, realizando para el efecto una evaluación integral del sistema secundario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE. Derivado de lo informado se procedió a realizar la evaluación del comportamiento de flujos de energía en el área de influencia, determinándose procedente crear un nuevo Sistema Secundario de Transmisión y de modificar el Sistema Secundario de Subtransmisión de ETCEE Región Occidente.

**POR TANTO:**

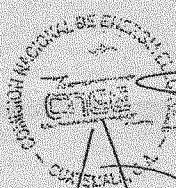
Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

**RESUELVE:**

- I. Para la asignación de Peajes por parte del Administrador del Mercado Mayorista, en base a la Norma de Coordinación Comercial No. 9, se **sustra** del Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Occidente la cantidad de **ciento diez mil treientos diecinueve con cuatro** centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (**110,319.04 US\$/Año**), por lo que se modifica el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Occidente, fijado en la Resolución CNEE-214-2015, numeral romano I.I y se fija en la cantidad de **diez millones cuatrocientos dos mil novecientos noventa y cinco con once** centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (**10,402,995.11 US\$/Año**). Monto que incluye el ajuste automático.
- II. Para la asignación de Peajes por parte del Administrador del Mercado Mayorista, en base a la Norma de Coordinación Comercial No. 9, se define el Sistema Secundario de Transmisión Los Brillantes - San Isidro, para el cual se fija un Valor de Peaje Máximo equivalente a **ciento diez mil treientos diecinueve con cuatro** centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (**110,319.04 US\$/Año**). Monto que incluye el ajuste automático.
- III. Se anexa a la presente Resolución la desagregación de los Peajes que por la presente se **sustra** y **adicionan**.
- IV. Lo que no se modificó de la Resolución CNEE-7-2015 y CNEE-214-2015, por medio de la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- V. La presente Resolución entra en vigencia a partir del día uno del mes siguiente de su publicación.

**PUBLÍQUESE.-**

Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar  
Presidente



Licenciada Ivany María Ancherá Alvarado  
Directora

Licenciado Jorge Miguel Retolaza Alvarado  
Secretario General

Lic. Jorge Miguel Retolaza Alvarado  
Secretario General  
Comisión Nacional de Energía Eléctrica

**Desagregación de los Peajes**

**Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-  
Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Occidente:**

**Subestaciones**

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVA)	Peaje (US\$/Año)
A-LBR-69kV EL 5	Los brillantes	C.Conexión   69kV   EL   BD   Conv.   Con Int	1	-	32,149.38
TOTAL					32,149.38

\* El valor negativo corresponde a las instalaciones de transmisión las cuales pasan a desuso o son modificadas.

**Líneas de Transmisión:**

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje (US\$/Año)
A-69-LBR-CHP-73	LBR-691 - CHP-69	LT 69kV   CS   1 C/F   Rural   Hawk 477 MCM   *EE	-47.30	108,383.98
A-69-ISI-CHP-142	ISI-69 - CHP-69	LT 69kV   CS   1 C/F   Rural   Hawk 477 MCM   *EE	13.15	30,214.32
TOTAL				-78,169.66

\* El valor negativo corresponde a las instalaciones de transmisión las cuales pasan a desuso o son modificadas.

Resumen	Peaje (US\$/Año)
Subestaciones	-32,149.38
Líneas de Transmisión	-78,169.66
<b>Total</b>	<b>-110,319.04</b>

**Sistema Secundario de Transmisión Los Brillante - San Isidro:**

**Subestaciones**

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVA)	Peaje (US\$/Año)
A-LBR-69kV EL 5	Los brillantes	C.Conexión   69kV   EL   BD   Conv.   Con Int	1	-	32,149.38
TOTAL					32,149.38

**Líneas de Transmisión:**

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje (US\$/Año)
A-69-LBR-ISI-141	LBR-691 - ISI-69	LT 69kV   CS   1 C/F   Rural   Hawk 477 MCM   *EE	34.15	78,169.66
TOTAL				78,169.66

Resumen	Peaje (US\$/Año)
Subestaciones	32,149.38
Líneas de Transmisión	78,169.66
<b>Total</b>	<b>110,319.04</b>

(B0560-2)-30-septiembre



**INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES**

**RESOLUCIÓN No. JD.01.37.2016**

EL INFRASCrito SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.37.2016, DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

“ACTA NÚMERO: JD.37.2016... **CUARTO: PUNTO CENTRAL. 4.1. APROBACIÓN DE MONTOS PARA LAS MODALIDADES CONTEMPLADAS EN LA LEY DE FOMENTO AL ESTABLECIMIENTO, RECUPERACIÓN, RESTAURACIÓN, MANEJO, PRODUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE BOSQUES EN GUATEMALA -PROBOSQUE-...** Después de una amplia deliberación, la Junta Directiva RESUELVE: emitir la siguiente:

**Resolución No. JD.01.37.2016**

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES**

EJECU  
MIO  
Of. Y  
la auc  
OCTU  
CISEIS  
venta  
rustica  
CUAT  
folio:  
DOS  
Guate  
urban  
Veinti  
Sector  
José,  
en el  
del d  
con u  
tros ci  
siguie  
punto  
treinta  
te min  
una d  
la este  
azimu  
dos, c  
fisiele  
de die  
dos al  
ciento  
y siete  
con u  
de la  
con u  
grado  
veintis  
tancia  
siguie  
TE: a  
al SU  
lote v  
del se  
cuatr  
ROES  
veinti  
sector  
POTE  
LA PR  
núme  
lugar,  
mil q  
cuatr  
lugar,  
quetz  
cinco  
por le  
quini  
de C  
CRED  
MOV  
ALTIP  
MITA  
que e  
cució  
COC  
DITO  
MIEN  
NO,  
a tra  
para  
CUAT  
más  
Se a  
com  
más l  
conf  
tendi